

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.

Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 NOV 2021.

Ref. No. 2019-0772

Se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1° del art. 443 del C.G.P.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 156, hoy 9 NOV 2021 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

Ajuno Contestacion Demanda Radicado 2019 - 00772 - 00

OMAR FAJARDO <omarfajardo427@hotmail.com>

Vie 08/10/2021 9:31

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
No. 2019 -00772-00
R F ENCORE S.A.S.
Contra GERARDO CUERVO CUERVO.

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado Judicial de la parte Demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho, a su digno cargo, encontrándome dentro del término legal, a fin de dar contestación a la Demanda de la referencia de la siguiente forma;

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No Cierto, sin que implique reconocimiento de obligación alguna, de acuerdo al documento Privado aportado objeto del presente proceso.

AL SEGUNDO HECHO: No es Cierto, de conformidad con el documento Pagare, que se aporta como base de la presente ejecución.

AL TERCER HECHO: No es Cierto, de acuerdo al documento aportado como base de la presente ejecución.

AL CUARTO HECHO: No Cierto, es una manifestación de la parte Demandante y debe probarse, sin que implique reconocimiento de obligación alguna.

AL QUINTO HECHO. No es Cierto, de conformidad con el Documento que se aporta, con los anexos de la Demanda referenciada.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho, sino una manifestación hecha por el apoderado de la Demandante, viéndolo desde su punto de vista.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

AL SEPTIMO HECHO: No es Cierto, es una manifestación hecha por el apoderado del Demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora le manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda en referencia, por ser temerarias y de mala fe,, por carecer de fundamento legal, para con el Demandado.

Que se condene en costas y en agencias en derecho al Demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito, Señor Juez, declarar probadas las excepciones perentorias de fondo y /o previas de **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**.

DE LA PRESCRIPCION; Tratándose de Títulos Valores ha de tenerse en cuenta las especiales calidades que por disposición legal se les atribuye, precisión que resulta oportuna toda vez que a la presente ejecución se aporta una de sus especies, como es el Pagaré de fecha de creación 23 de Febrero de 2007, y fecha de Vencimiento 30 de Agosto de 2018, tales cualidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad, que van incitas en todo documento que tenga por virtud reunir los requisitos que la Ley ha establecido para configurar un título valor, los requisitos a que hace referencia son los señalados por los títulos valores en General apuntados en el Artículo 621 del Código de Comercio, y a los que en el mismo ordenamiento se han señalado para cada una de las especies, como en el presente caso se aporta un Pagaré, tales requisitos deben reunirse en forma acumulativa para gozar de las cualidades atribuidas a ese tipo de valores y producir los efectos asignados en la Ley.

Al tenor del Artículo 2512 del Código Civil, la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones, y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su vez dispone el Artículo 2535 del Código Civil, que la Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, advirtiendo dicha norma que, el termino debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

Así las cosas tenemos que el derecho subjetivo se ve afectado por el tiempo, dijérase mejor en su eficacia opera en función de él y está sometido a su decurso, en un comienzo para la determinación de su vigencia y exigibilidad y posteriormente para que al cabo de un determinado periodo sin haberlo ejercido (Inercia), en numerosas oportunidades, ya no es más valedero la Prescripción Extintiva, Fernando Hinestrosa, de Universal Externado de Colombia 2002.

Ahora bien de conformidad con lo previsto por el Artículo 2539 del Código Civil, aplicable en materia comercial, la Prescripción puede verse Interrumpida Natural y Civilmente, la Primera acaece por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa y tácitamente, y la Segunda por la Demanda Judicial, esto es en los términos de lo indicado en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por el Artículo 10 de la Ley 794 de 2003), es decir en el auto de apremio se notifica a la Demandada dentro de los Ciento Veinte Días (120), (Hoy en día con la reforma es de un año), siguientes a la notificación a la Demandada de dicha providencia por Estado o Personalmente.

En efecto de la revisión del presente proceso, observamos que si bien la Demanda Ejecutivo se presentó en el año 2019 (Es decir con tiempo suficiente para interrumpir los términos de la Prescripción), y que el Mandamiento Ejecutivo, que data de 21 de Mayo de 2019, Notificado en estado el 21 de Mayo de 2019, el cual fue notificado en legal forma, por intermedio de apoderado Judicial de la Parte Demandada, el 28 de Septiembre de 2021, lo dicho es que dicho auto se vino a notificar a la ejecutada, esto es mucho tiempo después de vencidos los términos Tres (3) años, para la Prescripción directa y Ciento Veinte (120) días, Hoy un año, contado a partir de la notificación por Estado al Demandante del auto de apremio a fin de interrumpir el fenómeno Prescriptivo.

DE LA CADUCIDAD: Ahora vemos en cuanto a la Caducidad, la fecha de presentación de la Demanda data del año 2019, hasta la fecha de Notificación del Mandamiento Ejecutivo, lo cual fue el 28 de Septiembre de 2021, han transcurrido más de Tres años (3) a la fecha de exigibilidad del título Valor aportado (Pagare), por lo tanto se dan a cabalidad los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento Civil, que son los Tres (3) años en los Títulos Valores (Pagaré), para lo que desde ahora solicito Señor Juez, se sirva Usted decretar a favor de mi Poderdante.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL DEL TITULO VALOR.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia, es necesario, además que el documento privado constituya en sí mismo, la prueba de una determinada relación Jurídica y también qué sea usado, esto es, introducido en el tráfico Jurídico donde está llamado a cumplir esa función, lo que debe tener en cuenta; es la relación con el deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o por que la naturaleza del documento indique dicho compromiso con la verdad, ello, en la medida en que se desborde la esfera del interés de sus creadores y, por tanto, puede afectar los derechos de terceros.

Se requiere entonces que el documento pueda servir de prueba, esto, es, que sea apto en sí mismo, para crear, modificar o extinguir una determinada situación Jurídica, en armonía con los anteriores aspectos, se asegura, que en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales, la ciudadanía debe confiar en esos medios de prueba de lo que se deriva, precisamente, la lesividad consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad.

Ahora desde tiempos inmemoriales esta corporación se ha ocupado de decantar los presupuestos bajo los cuales la falsedad ideológica en documento privado, han llevado a concluir que, en efecto la consignación de datos mendaces en un documento privado puede, bajo ciertas circunstancias, representar un atentado contra quien va dirigido determinado proceso y, por tanto dar lugar a la correspondiente sanción.

El Particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo, si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, se estructura el delito de falsedad, cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente reúne las condiciones que le son propias, según la Ley.

EXCEPCION GENERICA. Cualquier otra excepción que del debate del proceso resultare probada y que su declaratoria pueda hacerse oficiosamente.

PRUEBAS

Solicito, se tengan como pruebas, a favor de la parte Demandada.

DOCUMENTALES

Las aportadas por las partes al proceso, excepto las que de acuerdo a la Ley, no llenen los requisitos para ser plena prueba.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Señor Juez, Citar y hacer comparecer, para que en Audiencia, cuya fecha y hora se servirá, Usted señalar, la parte Demandante ósea el Señor **JAIME ELIAS ROBLEDO VASQUEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Demandante, absuelva interrogatorio de parte, que en forma escrita o personalmente le formulare.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículo 82 a 88, 621, 662, Código de Comercio 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordante y complementarias.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta solicitud debe dársele el trámite de los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted, competente, Señor Juez, para conocer del presente, por encontrarse bajo su tramite el proceso principal.

ANEXOS

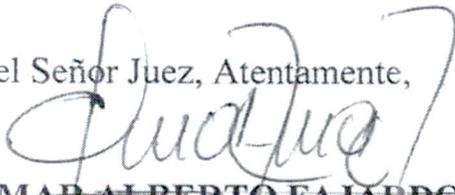
Anexo con la presente los documentos aducidos en el acápite de la pruebas, poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez No.9-43 oficina 510 de Bogotá D.C., omarfajardo427@hotmail.com

Demandante y Demandado, en las direcciones aportadas en la Demanda Principal.

Del Señor Juez, Atentamente,


OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
C. C. No.79.120.359 de Fontibón
T. P. No. 67.909 C. S. J.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
No. 2019 -00772-00
R F ENCORE S.A.S.
Contra GERARDO CUERVO CUERVO.

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado Judicial de la parte Demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho, a su digno cargo, encontrándome dentro del término legal, a fin de dar contestación a la Demanda de la referencia de la siguiente forma;

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No Cierto, sin que implique reconocimiento de obligación alguna, de acuerdo al documento Privado aportado objeto del presente proceso.

AL SEGUNDO HECHO: No es Cierto, de conformidad con el documento Pagare, que se aporta como base de la presente ejecución.

AL TERCER HECHO: No es Cierto, de acuerdo al documento aportado como base de la presente ejecución.

AL CUARTO HECHO: No Cierto, es una manifestación de la parte Demandante y debe probarse, sin que implique reconocimiento de obligación alguna.

AL QUINTO HECHO. No es Cierto, de conformidad con el Documento que se aporta, con los anexos de la Demanda referenciada.

AL SEXTO HECHO: No es un hecho, sino una manifestación hecha por el apoderado de la Demandante, viéndolo desde su punto de vista.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

AL SEPTIMO HECHO: No es Cierto, es una manifestación hecha por el apoderado del Demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora le manifiesto al Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda en referencia, por ser temerarias y de mala fe,, por carecer de fundamento legal, para con el Demandado.

Que se condene en costas y en agencias en derecho al Demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito, Señor Juez, declarar probadas las excepciones perentorias de fondo y /o previas de **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**.

DE LA PRESCRIPCION; Tratándose de Títulos Valores ha de tenerse en cuenta las especiales calidades que por disposición legal se les atribuye, precisión que resulta oportuna toda vez que a la presente ejecución se aporta una de sus especies, como es el Pagaré de fecha de creación 23 de Febrero de 2007, y fecha de Vencimiento 30 de Agosto de 2018, tales cualidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad, que van incitas en todo documento que tenga por virtud reunir los requisitos que la Ley ha establecido para configurar un título valor, los requisitos a que hace referencia son los señalados por los títulos valores en General apuntados en el Artículo 621 del Código de Comercio, y a los que en el mismo ordenamiento se han señalado para cada una de las especies, como en el presente caso se aporta un Pagaré, tales requisitos deben reunirse en forma acumulativa para gozar de las cualidades atribuidas a ese tipo de valores y producir los efectos asignados en la Ley.

Al tenor del Artículo 2512 del Código Civil, la Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones, y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su vez dispone el Artículo 2535 del Código Civil, que la Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, advirtiendo dicha norma que, el termino debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

Así las cosas tenemos que el derecho subjetivo se ve afectado por el tiempo, dijérase mejor en su eficacia opera en función de él y está sometido a su decurso, en un comienzo para la determinación de su vigencia y exigibilidad y posteriormente para que al cabo de un determinado periodo sin haberlo ejercido (Inercia), en numerosas oportunidades, ya no es más valedero la Prescripción Extintiva, Fernando Hinestrosa, de Universal Externado de Colombia 2002.

Ahora bien de conformidad con lo previsto por el Artículo 2539 del Código Civil, aplicable en materia comercial, la Prescripción puede verse Interrumpida Natural y Civilmente, la Primera acaece por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa y tácitamente, y la Segunda por la Demanda Judicial, esto es en los términos de lo indicado en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por el Artículo 10 de la Ley 794 de 2003), es decir en el auto de apremio se notifica a la Demandada dentro de los Ciento Veinte Días (120), (Hoy en día con la reforma es de un año), siguientes a la notificación a la Demandada de dicha providencia por Estado o Personalmente.

En efecto de la revisión del presente proceso, observamos que si bien la Demanda Ejecutivo se presentó en el año 2019 (Es decir con tiempo suficiente para interrumpir los términos de la Prescripción), y que el Mandamiento Ejecutivo, que data de 21 de Mayo de 2019, Notificado en estado el 21 de Mayo de 2019, el cual fue notificado en legal forma, por intermedio de apoderado Judicial de la Parte Demandada, el 28 de Septiembre de 2021, lo dicho es que dicho auto se vino a notificar a la ejecutada, esto es mucho tiempo después de vencidos los términos Tres (3) años, para la Prescripción directa y Ciento Veinte (120) días, Hoy un año, contado a partir de la notificación por Estado al Demandante del auto de apremio a fin de interrumpir el fenómeno Prescriptivo.

DE LA CADUCIDAD: Ahora vemos en cuanto a la Caducidad, la fecha de presentación de la Demanda data del año 2019, hasta la fecha de Notificación del Mandamiento Ejecutivo, lo cual fue el 28 de Septiembre de 2021, han transcurrido más de Tres años (3) a la fecha de exigibilidad del título Valor aportado (Pagare), por lo tanto se dan a cabalidad los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento Civil, que son los Tres (3) años en los Títulos Valores (Pagaré), para lo que desde ahora solicito Señor Juez, se sirva Usted decretar a favor de mi Poderdante.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL DEL TITULO VALOR.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia, es necesario, además que el documento privado constituya en sí mismo, la prueba de una determinada relación Jurídica y también qué sea usado, esto es, introducido en el tráfico Jurídico donde está llamado a cumplir esa función, lo que debe tener en cuenta; es la relación con el deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o por que la naturaleza del documento indique dicho compromiso con la verdad, ello, en la medida en que se desborde la esfera del interés de sus creadores y, por tanto, puede afectar los derechos de terceros.

Se requiere entonces que el documento pueda servir de prueba, esto, es, que sea apto en sí mismo, para crear, modificar o extinguir una determinada situación Jurídica, en armonía con los anteriores aspectos, se asegura, que en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales, la ciudadanía debe confiar en esos medios de prueba de lo que se deriva, precisamente, la lesividad consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad.

Ahora desde tiempos inmemoriales esta corporación se ha ocupado de decantar los presupuestos bajo los cuales la falsedad ideológica en documento privado, han llevado a concluir que, en efecto la consignación de datos mendaces en un documento privado puede, bajo ciertas circunstancias, representar un atentado contra quien va dirigido determinado proceso y, por tanto dar lugar a la correspondiente sanción.

El Particular al extender documentos privados está obligado a ser veraz, fundamentalmente cuando el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo, si el documento privado, falso en sus atestaciones, tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba, se estructura el delito de falsedad, cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente reúne las condiciones que le son propias, según la Ley.

EXCEPCION GENERICA. Cualquier otra excepción que del debate del proceso resultare probada y que su declaratoria pueda hacerse oficiosamente.

PRUEBAS

Solicito, se tengan como pruebas, a favor de la parte Demandada.

DOCUMENTALES

Las aportadas por las partes al proceso, excepto las que de acuerdo a la Ley, no llenen los requisitos para ser plena prueba.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Señor Juez, Citar y hacer comparecer, para que en Audiencia, cuya fecha y hora se servirá, Usted señalar, la parte Demandante ósea el Señor **JAIME ELIAS ROBLEDO VASQUEZ**, en su calidad de Representante Legal de la Demandante, absuelva interrogatorio de parte, que en forma escrita o personalmente le formulare.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículo 82 a 88, 621, 662, Código de Comercio 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordante y complementarias.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta solicitud debe dársele el trámite de los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted, competente, Señor Juez, para conocer del presente, por encontrarse bajo su tramite el proceso principal.

ANEXOS

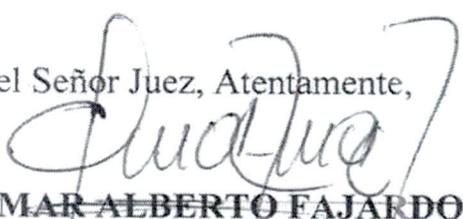
Anexo con la presente los documentos aducidos en el acápite de la pruebas, poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez No.9-43 oficina 510 de Bogotá D.C., omarfajardo427@hotmail.com

Demandante y Demandado, en las direcciones aportadas en la Demanda Principal.

Del Señor Juez, Atentamente,


OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA
C. C. No.79.120.359 de Fontibón
T. P. No. 67.909 C. S. J.

Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 510 de Bogotá D.C.
Celular 315.307.15.22 tel. 2.86.7373
Correo electrónico omarfajardo427@hotmail.com